

ditar haber solicitado de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente convalidación de sus estudios. En caso contrario deberán presentar simultáneamente la solicitud y la documentación correspondientes al expediente de convalidación.

Art. 6.º La Secretaría General Técnica emitirá informe, a la vista de la documentación presentada en cada caso, sobre el posible nivel de correspondencia de los estudios efectuados con los del sistema educativo español. Dicho informe se remitirá directamente a las Universidades correspondientes. En el caso de que del mismo se deduzca que el alumno no reúne las condiciones académicas necesarias para acceder a la Universidad no podrá ser admitido a la práctica de la prueba.

Art. 7.º En las representaciones diplomáticas españolas se celebrarán dos convocatorias anuales de las pruebas de aptitud, una en los meses de enero-febrero y otra en los meses de junio-julio.

Art. 8.º Queda modificada, en los términos de la presente, la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976 y demás disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 9.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para que desarrollen lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y VV. II.
Madrid, 6 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado y Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26295 *ORDEN de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.*

Ilustrísimos señores:

Conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, procede establecer los requisitos de su constitución e inscripción registral.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las competencias derivadas del cumplimiento y efectos de lo establecido en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, corresponderán al Instituto de Relaciones Agrarias, conforme a las funciones que el mismo tiene atribuidas y a las que la presente Orden le encomienda.

Art. 2.º La constitución de una Sociedad Agraria de Transformación, en todo caso, se llevará a efecto por escrito y se formalizará en los documentos siguientes:

a) Acta fundacional, con expresión de fecha, lugar y promotores otorgantes, objeto y domicilio sociales, cifra de capital social, valor de cada uno de los resguardos en que se divide, número total de éstos, desembolso inicial y plazos ulteriores, duración de la Sociedad, primeros cargos rectores y persona facultada para tramitar el expediente de constitución.

b) Relación de socios con nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, estado civil, profesión, edad y domicilio, condición o título por el que se asocia o representación debidamente acreditada que, en su caso ostenta, clase y valor de sus respectivas aportaciones.

c) Estatutos sociales que han de regir la actividad funcional interna de la Sociedad.

d) Memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividad o ámbitos agrarios afectados.

Art. 3.º 1. A los efectos contenidos en el artículo 13, número 1, letras b), c), d) y e), del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, todas las Sociedades Agrarias de Transformación están obligadas a remitir al Instituto de Relaciones Agrarias, a través de la Cámara Agraria correspondiente a su domicilio social, y dentro de los tres primeros meses de cada año o

siguientes al cierre de su ejercicio, una Memoria de actividades, balance de su situación y cuenta de resultados, así como el número total de socios existentes en tal momento. En las Sociedades de integración tal plazo podrá ampliarse hasta seis meses.

2. En todo caso, y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acuerdo, habrán de remitir copia literal certificada del mismo relativo al cambio de miembros de la Junta Rectora u otro órgano de gobierno debidamente establecido, cambio de domicilio, modificación del capital social, altas y bajas de los socios e identidad de su representante legal.

Art. 4.º 1. El Registro General de las Sociedades Agrarias de Transformación radicará en el Instituto de Relaciones Agrarias y constará de un libro de inscripciones y otro de archivo.

2. Dicho Registro tiene por objeto, para general conocimiento, la inscripción de dichas Sociedades y de los actos y hechos sociales, siguientes:

a) La constitución, cuyo asiento expresará su número registral, denominación, objeto, capital, duración, domicilio y clase de responsabilidad.

b) Referencia de los Estatutos sociales y demás documentos de necesaria formalización, así como de las modificaciones de aquellos que sean de obligada constancia.

c) Composición de la Junta Rectora u otros órganos de gobierno, de su representante legal, Gerentes o Administradores y sus variaciones.

d) Fecha de la resolución favorable a su inscripción.

e) La fusión o asociación con otras Sociedades y cuantas otras modificaciones les afecten.

f) Las resoluciones judiciales que afecten a su personalidad o capacidad jurídica, funcionamiento o patrimonio y a las personas responsables de su representación, gestión o administración.

g) La disolución y cancelación.

Art. 5.º El Presidente y el Secretario de la Sociedad autorizarán con sus firmas cuantos documentos acrediten los actos y hechos sociales y, especialmente, responderán de la remisión al Registro General de Sociedades de cuanto corresponde incorporar al mismo.

Art. 6.º 1. La publicidad del contenido del Registro se realizará por la manifestación de los libros y documentos del archivo, atendiendo al buen orden y custodia de los mismos y mediante certificación acreditativa, limitándose a cuanto corresponda incorporar al mismo.

2. El solicitante habrá de acreditar su personalidad y especificar los asientos que pretenda examinar o de los que interese certificación.

3. Mientras no se demuestre lo contrario, se presume que el contenido del Registro es exacto, válido y conocido por todos. Los actos y hechos no incorporados al mismo no producirán efecto respecto a terceros.

Art. 7.º Los libros de contabilidad, que obligatoriamente deberán llevar las Sociedades Agrarias de Transformación, serán un diario y el inventario y balances, o cualesquiera otros que debidamente autorizados se ajusten a la normativa vigente.

Art. 8.º Se faculta al Subsecretario del Departamento y al Director general del Instituto de Relaciones Agrarias para dictar, dentro de las competencias que tienen atribuidas, las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Art. 9.º Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

26296 *ORDEN de 29 de septiembre de 1982 por la que se dictan normas sobre la recogida periódica de información de existencias y capacidad de almacenamiento.*

Ilustrísimos señores:

El artículo vigésimo del Real Decreto 997/1982, de 14 de mayo, por el que se regula la Campaña de Cereales y Leguminosas-Pienseo 1982-83, establece la obligación que tienen los tenedores de cereales y leguminosas-pienseo, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, de proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

Dificultades de aplicación, derivadas fundamentalmente de la multitud de datos a recoger, así como de la gran cantidad de informantes necesarios, hizo que hasta el momento no se pusiera

en práctica la obligatoriedad de proporcionar al SENPA dicha información.

Por otra parte, la disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto 997/1982 faculta a este Ministerio para que en la esfera de su competencia adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

En su virtud, se considera necesario desarrollar lo dispuesto en el artículo vigésimo del Real Decreto 997/1982, por lo que tengo a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Limitándose en una primera fase a los cereales, leguminosas y otros granos del área cerealista, las Entidades para facilitar los datos se pueden clasificar y agrupar de la siguiente manera:

I. Sector productor:

- 1.1. Agricultores individuales.
- 1.2. Agricultores asociados (Cooperativas, S. A. T. y otras agrupaciones).

II. Sector comercial:

- 2.1. Almacenistas de cereales y leguminosas.
- 2.2. Importadores y exportadores.

III. Sector industrial (fabricantes, elaboradores y transformadores):

- 3.1. Fabricantes de harinas, sémolas y derivados.
- 3.2. Fabricantes elaboradores de arroz y derivados.
- 3.3. Fabricantes de piensos simples y molinos de pienso.
- 3.4. Fabricantes de piensos compuestos.
- 3.5. Fabricantes elaboradores de bebidas alcohólicas mediante acondicionamiento y fermentación alcohólica de cereales.
- 3.6. Otros fabricantes que utilicen cereales y leguminosas como materia prima (almidones, glumato, maíz por vía seca y húmeda, etc).
- 3.7. Industrias extractoras de aceite proteolaginosas.

IV. Otras Entidades que se dediquen al comercio, transformación y consumo de cereales, leguminosas y otros granos.

V. Entidades para la producción y acondicionamiento de semillas de cereales, proteaginosas y proteolaginosas:

- 5.1. Productores seleccionadores.
- 5.2. Productores multiplicadores.

VI. Consumidores directos.

- 6.1. Explotaciones ganaderas individuales.
- 6.2. Ganaderos asociados (Cooperativas, Sociedades y otras agrupaciones).

Segundo.—El SENPA velará por que en las informaciones de almacenistas e industriales se respete el secreto estadístico.

Tercero.—Los datos que deben figurar en la información serán los siguientes:

- a) Existencia a final de mes de cada producto, expresadas en toneladas métricas.
- b) Entradas en almacén procedentes de agricultores.
- c) Salidas de almacén con destino a consumidores directos (grupos III, V y VI).

Cuarto.—Asimismo, como información de contraste, el SENPA podrá solicitar de las Cámaras Agrarias Locales y, en su caso, de otras agrupaciones profesionales, la estimación de existencias de cereales y leguminosas-pienso en poder de los agricultores productores y de los ganaderos consumidores, obtenida bien de forma directa o muestreo estadístico.

Quinto.—Inventario inicial de almacenamiento.

Como punto de partida, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación Provinciales, directamente o, en su caso, a través de las Asociaciones Profesionales de cada uno de los grupos de actividades relacionadas, recabarán información sobre la capacidad de almacenamiento de cada industria de las que componen cada grupo y, una vez obtenidos estos datos, remitirá a la Jefatura Provincial del SENPA resumen de la capacidad de almacenamiento por grupos y declaración de que se han determinado dentro de cada grupo los coeficientes de ponderación que corresponden a cada empresario, con lo que se dispondrá a partir de ese momento de los elementos necesarios para valorar mensualmente las declaraciones recibidas.

Asimismo, las Cámaras Agrarias Locales estimarán, una vez al año, al comienzo de cada campaña, la capacidad de almacenamiento de los agricultores, así como de los ganaderos cuyas explotaciones se encuentren dentro de su ámbito de actuación.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al SENPA para que adopte las medidas convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Estas normas estarán en vigor mientras figure en los Reales Decretos reguladores de las sucesivas campañas de Cereales y

Leguminosas-Pienso la obligatoriedad de proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias por parte de los tenedores e industriales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos. Sres. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

26297 ORDEN de 7 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
03.01.30.1	20.000	
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000